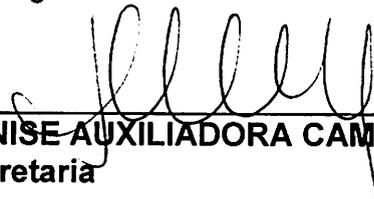




REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Del presente proceso, doy cuenta al señor Juez, informándole que dentro del expediente de REPARACION DIRECTA, instaurada por GILMA GALVIS GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, radicado bajo el número 13-001-33-33-012-2013-00250-00, se encuentra vencido el término para subsanación de la demanda y se encuentra para estudio de admisión. Paso al despacho para lo de su cargo.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaría

Cartagena de Indias, D.T. y C., Cuatro (4) de Marzo de 2015

AUTO No. 083 AI

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00250-00
DEMANDANTE	GILMA GALVIS GARCIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 26 de febrero y 26 de agosto de 2014 emanadas del Tribunal Administrativo de Bolívar e inadmitió la demanda de la referencia, debido a que no se aportó al expediente constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA en debida forma, es decir, si se agotó previamente la conciliación extrajudicial convocando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor de lo señalado en el artículo 613 del CGP.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Debe el despacho establecer si en el presente caso se cumplió con la subsanación de la demanda o si por el contrario, al no haberse subsanado en debida forma, procede su rechazo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el despacho concedió al demandante un término de diez (10) días para subsanar los inconvenientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presentados, sin embargo, una vez vencido el término legal antes enunciado, se observa que no se cumplió con la subsanación de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la correspondiente demanda.

Es de señalarse que el artículo 613 del CGP el cual exige acreditar la entrega de copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación comenzó a regir el 12 de julio de 2012, y la conciliación extrajudicial que nos ocupa se presentó en vigencia de dicha norma¹, pero no aparece acreditado que se citó a la Agencia ya aludida, a pesar de demandarse un ente nacional.

En consideración a lo anterior, es despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA., procederá a rechazarla.

Por lo anteriormente expresado el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por GILMA GALVIS GARCIA contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

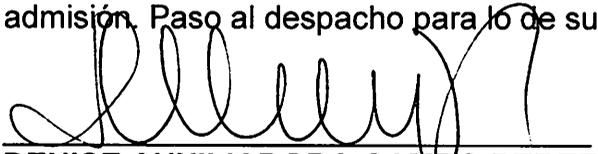
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	 <small>Libertad y Orden</small>
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 32 de Hoy 5 de Marzo de 2015 a las 8:00 a.m.	
 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	

¹ Fl. 140



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Del presente proceso, doy cuenta al señor Juez, informándole que dentro del expediente de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por OLGA BLASINA CARDONA MACHACON contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, radicado bajo el número 13-001-33-33-012-2013-00247-00, se encuentra vencido el término para subsanación de la demanda y se encuentra para estudio de admisión. Paso al despacho para lo de su cargo.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Cartagena de Indias, D.T. y C., Cuatro (4) de Marzo de 2015

AUTO No. 084 AI

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00247-00
DEMANDANTE	OLGA BLASINA CARDONA MACHACON
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2014, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 5 de marzo y 26 de noviembre de 2014 emanadas del Tribunal Administrativo de Bolívar e inadmitió la demanda de la referencia, debido a que no se aportó al expediente constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA en debida forma, es decir, si se agotó previamente la conciliación extrajudicial convocando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor de lo señalado en el artículo 613 del CGP.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Debe el despacho establecer si en el presente caso se cumplió con la subsanación de la demanda o si por el contrario, al no haberse subsanado en debida forma, procede su rechazo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el despacho concedió al demandante un término de diez (10) días para subsanar los inconvenientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presentados, sin embargo, una vez vencido el término legal antes enunciado, se observa que no se cumplió con la subsanación de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la correspondiente demanda.

Es de señalarse que el artículo 613 del CGP el cual exige acreditar la entrega de copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación comenzó a regir el 12 de julio de 2012, y la conciliación extrajudicial que nos ocupa se presentó en vigencia de dicha norma¹, pero no aparece acreditado que se citó a la Agencia ya aludida, a pesar de demandarse un ente nacional.

En consideración a lo anterior, es despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA., procederá a rechazarla.

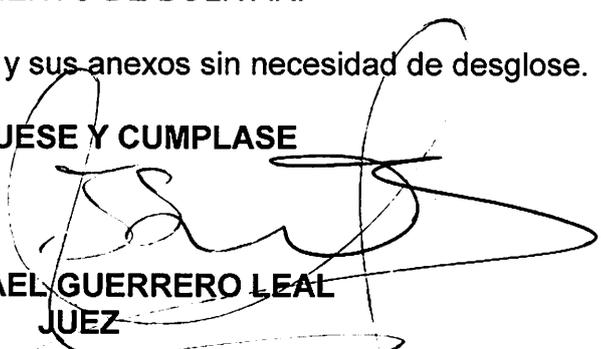
Por lo anteriormente expresado el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

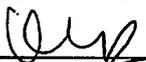
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por OLGA BLASINA CARDONA MACHACON contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

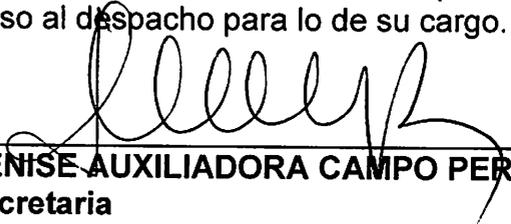
  JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 31 de Hoy 5 de Marzo de 2015 a las 8:00 a.m.
 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

¹ Fl. 140



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Del presente proceso, doy cuenta al señor Juez, con el expediente de DESACATO DE ACCION DE TUTELA radicado No. 13-001-33-33-012-2015-00064-00, presentado por MIGUEL ALMEIDA LUNA quien actúa en su propio nombre contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informándole que la parte accionante, presentó incidente de desacato. Paso al despacho para lo de su cargo.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

Cartagena de Indias, D. T. y C., Cuatro (4) de Marzo de 2015.

AUTO No. 288 AS

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICACION	13-001-33-33-012-2015-00064-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALMEIDA LUNA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO	AUTO ADMITE DESACATO

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante MIGUEL ALMEIDA LUNA, el cual estaba siendo vulnerados por la demandada COLPENSIONES y en consecuencia se ordenó a la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, ofreciera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por el accionante el día 14 de junio de 2014 relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o en su defecto comunicara la fecha precisa en que ofrecerá respuesta al accionante.

Mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2015 (fls. 1 al 5) el accionante presenta incidente de desacato ante este despacho donde manifiesta que la entidad demandada está incumpliendo con el fallo de tutela y por ello se hace necesario imponer sanción por desatender la orden judicial

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PARA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION DE TUTELA

El simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo". El desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de estas decisiones.

Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En reciente pronunciamiento¹, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que este es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”*²

Es importante anotar que los incidentes de desacato de tutela, deben ser resueltos en un término no mayor de diez (10) días contados desde su apertura, lo que viene a ser al igual que el término dispuesto por la Ley para la resolución de un amparo de tutela, un término límite objetivo para el cumplimiento de la orden judicial.

A respecto tenemos lo siguiente:

“En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados

¹ Ver Sentencia C-367 de 2014.

² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese".³

Así las cosas, el despacho dará apertura al presente trámite procesal de desacato ordenando a la autoridad obligada al cumplimiento de la orden de tutela a presentar un informe sobre los hechos materia de este incidente, pida pruebas que pretende hacer valer y acompañe las que tenga en su poder, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena;

RESUELVE

PRIMERO: Abrir Incidente de Desacato interpuesto por el señor MIGUEL ALMEIDA LUNA, contra la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la comunicación de la presente providencia, de la admisión de este incidente de desacato por el medio más expedito y eficaz (Correo certificado, fax, buzón electrónico personal).

TERCERO: Solicítele a la funcionaria antes citada, informe sobre los hechos materia de este incidente, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe las que tenga en su poder, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

CUARTO: El despacho colocará a disposición de el accionante los correspondientes telegramas de comunicación los cuales deberán ser remitidos por correo certificado a la accionada o entregados de manera personal y deberá además el accionante allegar al expediente, las constancias o certificaciones de los recibidos por parte de la autoridad accionada o de que fue entregado en las dependencias de dicha entidad, expedidos por la empresa de servicios de mensajería o correspondencia en el evento en que sus envíos se hagan a través de este tipo de agencias.

QUINTO: Por Secretaría, librense los telegramas correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

³ Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014.